

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS



**¿CUÁL ES LA ESTRUCTURA JURÍDICO DOGMÁTICA DEL TIPO PENAL DE  
ESTAFA INFORMÁTICA?**

CURSO DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO Y TECNOLOGIAS, CICLO I-2024

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADA (O) EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR  
MARLA SARAÍ AGUILAR MARTÍNEZ

DOCENTE ASESOR (A)  
DR. JOSÉ MIGUEL VÁSQUEZ LÓPEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

# ¿CUÁL ES LA ESTRUCTURA JURÍDICO DOGMÁTICA DEL TIPO PENAL DE ESTAFA INFORMÁTICA?

Marla Saraí Aguilar Martínez

Universidad de El Salvador

[AM18013@ues.edu.sv](mailto:AM18013@ues.edu.sv)

## RESUMEN

La estafa informática es aquella acción que consiste en la manipulación o influencia en el ingreso o procesamientos de datos mediante el uso de tecnologías, con engaño, violando la buena fe de sus víctimas, para beneficio propio o de terceros, incurrirá en este delito y sus agravantes cuando este tipo de acciones sean en contra del Estado o sistemas bancarios que afecten a usuarios del mismo; bajo pena de incurrir en la sanción de años de prisión; el delito de estafa informática es un delito en teoría nuevo, pero con historia, ya que nace y se muta del delito de estafa convencional; que puede ser analizado bajo la perspectiva de la teoría del delito que nos dice cuando si o no estamos en presencia de este, ya que la estafa informática es un delito claramente de resultado, con características propias del tipo, que lejos de la misma puede incurrir en estar en presencia de otro tipo similar pero distinto, como ya lo han confundido o relacionado con lo que es el delito de fraude.

## Palabras clave:

Estafa/ Estafa informática/ teoría del delito/ medios informáticos/ computacional/ patrimonio/ delito de resultado/ tipicidad/ antijuricidad/ culpabilidad/ punibilidad/ sujetos/ dolo/

## ABSTRACT

Computer fraud is that action that consists of the manipulation or influence in the entry or processing of data through the use of technologies, with deception, violating the good faith of its victims, for their own benefit or that of third parties, will incur in this crime and its aggravating factors when this type of actions are against the State or banking systems

that affect users thereof; under penalty of incurring the sanction of years in prison; the crime of computer fraud is a crime in theory new, but with history, since it is born and mutates from the conventional crime of fraud; which can be analyzed from the perspective of the theory of crime that tells us when or not we are in the presence of this, since computer fraud is a clearly result crime, with characteristics of its own type, which far from the same can incur in being in the presence of another similar but different type, as it has already been confused or related to what is the crime of fraud.

### **Key words.**

Fraud/ Computer fraud/ Theory of crime/ Computer media/ Computing/ Assets/  
Crime of result/ Typicality/ Unlawfulness/ Guilt/ Punishability/ Subjects/ Fraud/

**SUMARIO.** ¿Cuál es la estructura jurídico dogmática del tipo penal de estafa informática?, i)- Introducción, **I-** Concepción jurisprudencial y doctrinaria del tipo penal de estafa informática, **I.1.-** Definición doctrinaria del delito de estafa informática. **I.2 -** Definición Legal del delito de estafa informática, **1.3 -** Definición Jurisprudencial del delito de estafa informática, **II-** Diferencias entre la estafa informática con el tipo penal de fraude informático, **III-** Características principales del tipo penal de estafa informática, **IV.-** Diferencias entre el delito de estafa informática y el delito de estafa convencional, **V.-** Objeto principal y bien jurídico protegido en el delito de estafa informática, **VI. –** Breve acercamiento histórico del delito de estafa informática en El Salvador, **Análisis jurídico, jurisprudencial y dogmático del delito de estafa informática en el salvador**, **1.-** Regulación existente en relación con el delito de estafa informática, **1.1.- -** Análisis del delito de estafa informática bajo la “Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y Conexos”, **1.2. -** Legislación Internacional aplicable al delito de estafa informática, **1.2.1. -** Convenio sobre la Ciberdelincuencia, **1.2.2 -** Categorización del delito de estafa informática, **1.3 -** Análisis desde la teoría del Delito del tipo penal de estafa informática, **1.3.1. -** Análisis de la Tipicidad del delito de estafa informática, **1.3.2. -** Análisis de la Antijuricidad del delito de estafa informática, **1.3.3. -** Análisis de la Culpabilidad del delito de estafa informática, **1.3.4. -** Análisis de la Imputabilidad del delito de estafa informática, **1.3.5 -** Análisis de la Punibilidad del delito de estafa informática, **1.3.6. -** Sujetos que intervienen en la ejecución del delito de estafa informática, **1.4. -** Operatividad del delito de estafa informática en El Salvador y el mundo, **1.4.1 -** El Vishing, **1.4.2. -** El Pishing, **1.4.3. -** El Spoofting, **1.4.4. -** El Smishing, **CONCLUSIONES, BIBLIOGRAFÍA.**

## ¿CUÁL ES LA ESTRUCTURA JURÍDICO DOGMÁTICA DEL TIPO PENAL DE ESTAFA INFORMÁTICA?

Marla Saraí Aguilar Martínez

Universidad de El Salvador

[AM18013@ues.edu.sv](mailto:AM18013@ues.edu.sv)

### i) INTRODUCCIÓN

Los cibercrimitos son una manera nueva de delinquir, que va más allá de solo el uso de una computadora para cometer actos ilícitos, sino que, son el cumulo de acciones mediante medios informáticos de toda índole que perjudican los bienes patrimoniales de otros, adquiriendo para si o terceros beneficios; claramente una acción imputable no aceptada por la sociedad donde se realiza, puesto que, el avance de tecnologías ha traído variados beneficios para la automatización de sistemas y también el aval para el abuso de los mismos.

La estafa informática como mutación propia del delito de estafa convencional, no se ha visto excluida de la mente del legislador actual, puesto que le ha dedicado ciertas líneas dentro de sus pasajes legislados en materia de ciber delitos o delitos informáticos, tipificando cierto cumulo de acciones, que identifican propiamente este delito, asignándole una actividad imputable y una sanción proporcional, la estafa informática es más de lo que conocemos en relación a la estafa convencional, ya que más adelante analizamos su esencia y diferencias entre estas, comparando y concluyendo las diferencias sustanciales que las separan.

Como objetivos principales en el presente artículo se pretende analizar todas aquellas definiciones propias del tipo penal de *estafa informática*, así como, analizar dogmáticamente la estructura del tipo penal de *estafa informática*, que pudiese tener una connotación distinta a los estudios previos en relación con el tipo penal de *estafa* convencional que conocemos y que está regulado en el artículo 215 del Código Penal salvadoreño.

Donde se busca definir bajo la teoría del delito, cuáles son los preceptos categóricos con los que se ve asociado el delito de *estafa informática*, *modus operandi* y sujetos que participan en el tipo penal, agregando a ello las similitudes y diferencias con la estafa convencional y como el Estado salvadoreño busca controlar este tipo de acciones ilícitas, utilizando su poder *erga omnes*, para regular y sancionar este tipo de acciones.

Con la finalidad de realizar un estudio jurídico- dogmático del tipo penal de *estafa informática*, basada en un enfoque analítico, acompañado de un análisis doctrinario y normativo, para asociarlo con casos existentes dentro del flujo delictivo de una sociedad, y entender como o en que consiste la operatividad del tipo penal de *estafa informática*

## **I- Concepción jurisprudencial y doctrinaria del tipo penal de estafa informática.**

El delito de *estafa informática* es un delito en teoría “nuevo”, ya que ha sido por primera vez reconocido como delito en El Salvador, en el artículo número 10 de la “*Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y Conexos*” que ha sido promulgada en el año dos mil dieciséis; y es una ley actual, que busca acoplarse a las necesidades actuales para controlar conductas actuales.

Si bien es de conocimiento, que el uso de tecnologías ha traído consigo la necesidad de elaborar leyes especiales que controlen las conductas en referencia al uso de estas nuevas tecnologías, la mutación de los delitos convencionales y la necesidad por resguardar los derechos constitucionales, han llegado a ser uno de los principales motivos que impulsan a la formulación de leyes adecuadas, para las conductas modernas.

El delito de estafa informática, si bien se podría tener una idea de que es lo que verdaderamente significa, por conocimientos previos al escuchar la palabra “estafa”, se nos viene a la mente un sinfín de ejemplos y definiciones: “el arte de robar con ayuda de la víctima”, “apropiarse de cosa indebida con fin de lucro con acción voluntaria de la víctima” entre otros ejemplos que podrían venir a colación, y si bien es cierto que el delito de *estafa informática* es una mutación del delito convencional de estafa, este mismo puede tener mucho más alcance que un delito de estafa común, pero es menester profundizar en cuestiones como estas, y es conveniente dilucidar como es adecuado definir que es el delito de *estafa informática*.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El delito de estafa informática, lo podemos definir desde la perspectiva convencional, que los autores citan, como “un fenómeno delictivo que en los últimos años está tomando mayor magnitud y relevancia en el ámbito de la criminalidad informática, siendo éste la base principal del delito informático sobre el que gira la cibercriminalidad.” (R, Raül. 2022. «El delito de estafa informática: concepto y casuísticas») Si bien el delito de estafa informática es específicamente un ciber delito y es uno más de los que acompañan la iniciativa de regular la cibercriminalidad, que El Salvador, mediante su ley especializada promueve, no deja de ser una cierta mutación del delito de estafa convencional, que tiene mayor alcance de lo que es la misma, para eso, más adelante tendremos la oportunidad de dilucidar cuales son las diferencias notables de estos dos tipos penales..

### I.1.- Definición doctrinaria del delito de *estafa informática*.

Los autores citan que la finalidad de regular el tipo penal de *estafa informática* es “evitar que exista alteración o manipulación de datos o programas de sistemas informáticos, que afecten el patrimonio y que esto resultare impune, por el hecho de no verificarse el engaño o error”<sup>2</sup>, y bajo esa perspectiva podemos tocar un punto elemental en el momento de definir doctrinariamente la *estafa informática*, y es que esta busca prevenir las alteraciones en resultados electrónicos que puedan afectar directa o indirectamente el patrimonio, pero, nos podríamos preguntar, ¿Cómo un resultado de la alteración de datos o programas en sistemas informáticos podrían llegar a afectar el patrimonio de un individuo?, Laura Mayer nos dice que estaremos presenciando la existencia del delito de *estafa informática* cuando el “interés subyacente a la alteración de datos está encaminado en buscar el poder de disposición sobre dichos datos”<sup>3</sup>.

Ahora bien, sobre esta concepción existen diversidad de definiciones desde los diferentes puntos de vista de los autores, incluso, definiciones asociadas o plasmada bajo el título de “*fraude informático*”, pero para efectos útiles diremos que doctrinariamente estaríamos hablando que el delito de *estafa informática*, es la acción de alterar o manipular datos o programas de sistemas informáticos, con la finalidad de afectar directamente el patrimonio de la víctima<sup>4</sup>

### I.2.- Definición Legal del delito de *estafa informática*.

La ley nos da una definición de que es la *estafa informática*, ¿Qué mejor que entender que es en sí la estafa informativa sino desde la propia norma que lo regula?

La Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y Conexos nos señala que la *estafa informática* consiste en la acción de aquel “que manipule o influya directamente en el ingreso, el procesamiento o resultado de los datos de un sistema informático que utilice procesamiento de información, ya sea mediante el uso de datos falsos o incompletos, el uso

---

<sup>2</sup> Laura Mayer Lux, “El bien jurídico protegido en los delitos informáticos” Revista Chilena de Derecho volumen 44, N° 1. (Chile, 2017)

<sup>3</sup> *Ibíd*

<sup>4</sup> Para la legislación en Argentina, la estafa informática es “aquella acción que una persona realiza sobre otra vía correo electrónico o medios que utilicen la tecnología, con la intención de engaño o chantaje” (María Milagro Roibón),

*indebido de datos o programación, que dé como resultado información falsa, incompleta o fraudulenta, con la finalidad de obtener algún beneficio patrimonial propio o ajeno”<sup>5</sup>.*

La ley especial nos señala nuevos puntos a considerar dentro del análisis legal sobre la estafa informática, pues doctrinariamente, entendíamos que era aquella manipulación de los datos en un sistema electrónico, que afectaba el patrimonio, ahora con esta nueva perspectiva legal acompañada de la doctrinaria, entendemos que la **estafa informática** consiste en aquella manipulación o influencia que se genera sobre un sistema de datos, en su procesamiento o resultados de los datos obtenidos en un sistema informático, con la finalidad de modificar, ocultar, o falsificar los datos producto de este sistema y que pudiese afectar directa o indirectamente resultados que concluyan en la obtención de un beneficio patrimonial, para sí o para tercero, valiéndose de medios informáticos para completar el hecho.

Puesto que este tipo penal, su bien jurídico protegido es específicamente de carácter patrimonial, como la ley lo expresa, y busca salvaguardar este bien jurídico, entenderemos que aquello que la ley pena, son las afectaciones a la disminución patrimonial de la víctima, bajo las acciones anteriormente descritas.

Pero la ley nos amplía más allá del simple hecho de manipular datos de usuarios comunes, en su mismo artículo 10 nos detalla sus agravantes, entre estos podemos decir que, no solo busca cuidar el bien jurídico de personas naturales, sino también de un colectivo mayor, y es que bajo los presupuestos de generar el hecho delictivo en las circunstancias siguientes: “*a) Que la misma acción sea en perjuicio de propiedades del Estado; b) Sea contra sistemas bancarios y/o entidades financieras, y que al mismo tiempo o no se vieran afectados usuarios de los mismos; y c) En circunstancias que el autor sea un empleado que este a cargo de administrar, dar soporte al sistema o a la red informática, telemática o que por su misma función posea acceso a dicho sistema, red, contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos .*”

La pena pasa de ser la de un mínimo de cinco años de prisión y un máximo de ocho años, a su agravante de ocho hasta diez años de prisión, si estas conductas contienen

---

<sup>5</sup> Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y Conexos (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2016) artículo 10.

características que contemplen estos tres supuestos, pues, se debe de entender que la misma finalidad que maneja el derecho penal salvadoreño es poder reformar aquellos infractores, que sobrepasen estos límites que la ley contempla.

Aquellos que su beneficio va más allá de una estafa que perjudique un resultado que afecte a un sector mínimo de la población, sino que, influye sobre un sector más amplio, como lo es el Estado y el sistema financiero -que trabaja directamente con bienes patrimoniales-, tiene una pena mayor, pues, los afectados que se vean inmiscuidos dentro de la acción misma del tipo, tiene un alcance mayor, y posiblemente un resultado que marque una línea difícil de corregir, metafóricamente hablando.

Un ejemplo claro es en España, en un artículo publicado el 20 julio 2024, en Madrid, donde se señala que la ciberdelincuencia ha avanzado, y expresa que en *“el caso señalado como **Iberdrola, Banco Santander y Telefónica**” este sufrió un ciber ataque que termino en el robo de datos de 850.000 clientes, durante el mes de mayo; el Banco Santander comunicó a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) que había sido de su conocimiento que existió "un acceso no autorizado" a datos de todos los empleados y exempleados de la empresa.*”<sup>6</sup>

Si bien podemos decir que, el simple robo de datos es un juego absurdo, pues, nombre o dirección del lugar de trabajo no son datos desconocidos, pero el robo de datos sensibles si pueden contribuir a la afectación directa del patrimonio de las víctimas, como lo continua manifestando el artículo, ya que *“los datos personales, aunque para muchos no poseen valor de interés, para los ciberdelincuentes poseen un alto valor, ya que utilizan esa información privilegiada para muchos propósitos, entre estos propósitos están los que destacan las estafas o las suplantaciones de identidad”*<sup>7</sup>. *El manejo de datos sensibles, la alteración de los mismos contribuye a presenciar el tipo penal de **estafa informática**.*

---

<sup>6</sup> Alarcón, Esteban. 2024. «Del hackeo a la web de ticketmaster al robo de datos de la DGT y Decathlon: España, campeona de Europa en ciberataques». El Periódico. 20 de julio de 2024. <https://www.elperiodico.com/es/sucesos/20240720/espana-campeona-europa-ciberdelincuencia-105873215>.

<sup>7</sup> *Ibíd.*

### I.3.- Definición Jurisprudencial del delito de *estafa informática*

Dada esta evidente problemática, y bajo la implementación de las leyes especiales al caso, ya se ha resuelto jurisprudencialmente conceptos de cómo se opera y se define la estafa informática, puesto que este no es un delito exclusivo de El Salvador, sino que se ha presenciado su aparición alrededor del mundo, gracias al avance tecnológico, que si bien, nos trae un sinnúmero de beneficios, este puede ser utilizado para actividades delictivas.

El tribunal Supremo de España, nos aclara que, *“en definitiva, identificarse ante el sistema informático embustero, e introducir datos en el sistema que no se corresponden con la realidad (o sea, datos erróneos con la intención de hacerlo), ha de ser considerado bajo la conducta de manipulación informática”*<sup>8</sup>

Algunos autores no consideran esta conducta como *estafa informática*, puesto que el uso de medios informáticos, no necesariamente estipula que estaremos en presencia del tipo penal de estafa informática; algo que podemos rescatar de este planteamiento es que, en verdad no podemos tipificar cien por ciento como delito cibernético toda aquella acción que se realice solo por el simple hecho de utilizar medios informáticos, es una característica, pero no un todo dentro de su tipificación, en España, en un caso donde se pretende casar lo resuelto por el juzgado de instrucción en Madrid, *“la Sala que conoció estimo que el Tribunal a quo procedió correctamente al subsumir los hechos en la estafa del art. 248.2 del CP (Código Penal Español), en el que se castiga a “los que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro”.*<sup>9</sup>, es donde podemos confirmar que si es necesaria la manipulación de medios informáticos, pero lo que convierte en delito esta acción es la acción de perjudicar el patrimonio de otro.

Entonces podemos inferir que la *estafa informática*, es todo aquello que venimos exponiendo, la acción cometida por medios informáticos, en perjuicio del patrimonio de un tercero para beneficio propio o ajeno.

---

<sup>8</sup> Sala de lo Penal, recurso de casación, referencia 137/2020 (LA LEY 40316/2020), (España, Tribunal Supremo, 2020) url <https://app.vlex.com/vid/844844935>

<sup>9</sup> Sala segunda, recurso de casación referencia nº 787/2022, rec.4914/2020, (Madrid, Tribunal Supremo, 2022) PDF

## II- Diferencias entre la *estafa informática* con el tipo penal de *fraude informático*

Unos de los debates más frecuentes en la búsqueda de conceptualizar la estafa informática es su vinculación cercana con el tipo penal de fraude informático, algunas doctrinas asocian sus términos a considerarlos iguales o semejantes, pero la *ley especial*<sup>10</sup> lo tipifica de manera diferente, siendo que en la ***Estafa informática***: una de sus características radican en la acción de “*El que manipule o influya en el ingreso, el procesamiento o resultado de los datos de un sistema que utilice las Tecnologías de la Información y la Comunicación*”<sup>11</sup>, y que en defecto estos datos introducidos sean “*falsos o incompletos*”<sup>12</sup>, y que este uso indebido de datos o como es conocido dentro del lenguaje informático “programación”, que se valga de alguna operación informática o ingenio tecnológico semejante, sea o de como resultado que esta información fraudulenta o errónea que implique una ganancia o beneficio propio o ajeno.

Y por otro lado, el **fraude informático** es siempre, “*por medio del uso indebido de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, valiéndose de cualquier manipulación en sistemas informáticos o cualquiera de sus componentes*”<sup>13</sup> que es similar pero con sus variantes a la estafa informática, y que con estos “*datos informáticos o información en ellos contenida, consiga insertar instrucciones falsas o fraudulentas que produzcan un resultado que permita obtener un provecho para sí o para un tercero en perjuicio ajeno*”<sup>14</sup>.

Que, si bien sus definiciones son similares, uno de los componentes principales que diferencian la primera de la segunda es la obtención de un beneficio de origen patrimonial a consecuencia de su *modus operandi*.

Ahora bien, es claro que la estafa, no está muy divorciada o separada de lo que es el fraude, porque desde un inicio, ambos conceptos pertenecían a la misma definición; Doctrinariamente y actualmente se define que “*El fraude es un término muy amplio que abarca una serie de actividades delictivas, todas estas actividades involucran el engaño realizado con la intención de obtener un beneficio ilegal o injusto, es una práctica que*

---

<sup>10</sup> Ley Especial Contra Delitos Informáticos y Conexos.

<sup>11</sup> Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y Conexos (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2016) artículo 10.

<sup>12</sup> *Ibíd.*

<sup>13</sup> *Ibíd.* Artículo 11.

<sup>14</sup> *Ibíd.*

*implica engañar a alguien para que entregue su dinero o bienes de manera voluntaria, aunque se base en información falsa o engañosa”* <sup>15</sup> Concordando en que el factor diferenciador de la estafa y el fraude es por su *modus operandi*, siento el de la estafa informática, la obtención de beneficio patrimonial de modo impersonal, ya que si existen víctimas que se vean afectadas para su disminución patrimonial, pero no fueron delimitadas o especificadas con dolo, a diferencia del fraude informático, es la buena fe de la víctima la que se ve afectada, en el sentido que el infractor si delimita a aquella víctima que se pretende defraudar, quiere decir que es de manera personal.

### **III- Características principales del tipo penal de *estafa informática*.**

La *estafa informática*, contiene características muy propias de si, las cuales nos permite identificar este tipo penal y diferenciarlo de otros. Una de estas características es lo que ya mencionábamos la manipulación informática y artificio semejante, la transferencia patrimonial no consentida por el titular del mismo, el ánimo de lucro y perjuicio en tercero.

#### **-La manipulación informática y artefacto semejante:**

Consiste en cometer la acción de ejecutar la estafa utilizando medios informáticos, como computadoras, sitios web, o cualquier otro artificio semejante, *“los legisladores consideraron que la manipulación de las tecnologías, especialmente de computadoras, ha traído consigo la producción de delitos informáticos y otras formas no autorizadas de acceso a los sistemas y las bases de datos y que el alcance legal en todas sus formas y tipos es vital para la protección de la intimidad de los datos de los individuos así como para el bienestar de las instituciones financieras que manejan estos datos”*<sup>16</sup>

Los medios informáticos a los que alude esta característica, es la mera manipulación de tecnologías modernas que han venido a agregar desarrollo en la actualidad, el uso de los medios tecnológicos por si solos no son motivo de delito, o una conducta ilícita, sino más bien el uso indebido de los mismos.

---

<sup>15</sup> «Fraude y Estafa: Entendiendo las Diferencias». s. f. Detectives Privados Barcelona. Accedido 4 de septiembre de 2024. <https://www.detectives-aclerk.com/fraude-y-estafa-entendiendo-las-diferencias/>.

<sup>16</sup> Santiago Acurio Del Pino, “Delitos Informáticos: Generalidades”, (Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador) pág. 37

Podemos decir, que aquellas acciones tras una pantalla o artificio tecnológico con el fin de obtener un beneficio patrimonial constituyen una característica asociada con la Estafa informática.

#### **-La transferencia patrimonial no consentida por el titular del mismo.**

Para que exista una afectación patrimonial, debe haber una disminución del patrimonio bajo la consecuencia de una acción sin consentimiento, el que se transfiera algún tipo de bien patrimonial, aun siendo por los medios legales, pero sin el consentimiento del propietario de este bien, constituye delito, por ende, la pérdida del patrimonio por medios informáticos, constituye un ciberdelito, *“entre las maneras más comunes dentro del mundo delictivo es cuando se logra la sustracción de datos que permiten la suplantación de la personalidad de la víctima; logrando tener acceso a las claves bancarias, datos de tarjetas de crédito o claves de acceso a determinadas páginas o servicios, con la finalidad de utilizar estos datos posteriormente para conseguir disposiciones o ventajas económicas en favor del autor de la sustracción o de terceros. Esto normalmente permite el acceso al sistema operativo de la víctima a través de la red”*<sup>17</sup>

Esta característica es muy común, ya que este tipo de delito no es muy fácil de dilucidar en el mundo material, sino hasta que la propia víctima ve su afectación materializada.

#### **- El ánimo de lucro y perjuicio en tercero.**

El ánimo de lucro es la obtención de un beneficio económico (patrimonial), y claramente puede afectar a uno o varios terceros, *“la ejecución, con ánimo de lucro, de operaciones informáticas no autorizadas perjudiciales para el patrimonio de otro.”*<sup>18</sup>, que contribuya a mencionar dos claves fundamentales, que es *“La ejecución de operaciones (y no manipulaciones) informáticas, expresión de carácter más genérico, que permite subsumir todos los casos expuestos y la referencia a la falta de autorización”*<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> García Baños, Iris Magdalena, y Marvin Alexander Machado Castro. «El Delito de Estafa cometida por medios informativos», (San Salvador, Universidad de El Salvador, 2018)

<sup>18</sup> Javier Gustavo Fernández Teruelo, “Respuesta penal frente a fraudes cometidos en internet: estafa, estafa informática y los nudos de la red”, revista de derecho penal y criminología, 2.a Época, No. 19 (España, Universidad de Oviedo, 2007) Págs. 241-242

<sup>19</sup> *Ibíd.*

El no poseer el permiso o autorización en primer lugar, para la obtención ni el uso de estos datos, son las conductas que constituyen el delito como tal, claramente en perjuicio de un tercero, ahora bien, bajo el supuesto que este tipo de acto sea de manera frecuente y especialmente ejecutado a la misma víctima o a varias víctimas en circunstancias similares que se les haya afectado de manera continua o progresiva, entra bajo la calificación de la figura de delito continuado; *En ese sentido “la reiteración del fraude -pluralidad de hechos ontológicamente diferenciables-, presencia de un dolo unitario, unidad de precepto penal violado, homogeneidad en el modus operandi, y, finalmente, que las diversas acciones se hayan desenvuelto en el mismo o aproximado entorno espacio-temporal.”*<sup>20</sup> (...) Son características de la misma figura.

En ocasiones este beneficio no se observa en algún tipo de ganancia monetaria, sino más bien, que la misma manipulación de los resultados obtenidos genera un beneficio no monetario pero si una ventaja como la obtención de un puesto privilegiado; otro ejemplo es la manipulación de resultados dentro investigaciones con la finalidad de influir en dichos resultados y obtener una ventaja positiva; esta característica no solamente habla de un patrimonio económico, sino de beneficios que a corto o largo plazo generen algún tipo de ventaja que incremente el beneficio patrimonial.

#### **IV.- Diferencias entre el delito de estafa informática y el delito de estafa convencional.**

Para entender este apartado debemos de analizarlo desde la norma, cuales son las diferencias básicas contempladas en estos tipos penales que pueden significar lo mismo, pero contienen características muy diferenciadoras que tanto como lo vinculan, así también los separan, como, por ejemplo, el tipo de modalidad donde se ejecuta.

Bajo Fernández define la estafa convencional como la acción que *“cometen los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno”*<sup>21</sup>

Si bien nos habla sobre un tipo de engaño, podemos deducir que tanto el engaño cometido por medios informáticos o no informáticos constituyen una característica en común, y que

---

<sup>20</sup> *Ibíd.*

<sup>21</sup> Fernández, Miguel Bajo. 2018. *Los delitos de estafa en el código penal*. Editorial Centro de Estudios Ramon Areces SA.

ambos tipos penales son lo mismo, pero con la mínima diferencia que uno es por medios convencionales como la persuasión y el otro tras un dispositivo electrónico sin la necesidad del contacto físico.

Podemos entender que la estafa convencional es lo que comúnmente se conoce como aquella acción de obtener beneficio patrimonial mediante engaño y persuasión, pero la estafa informática va más allá de un simple engaño personal a una persona natural o sobrepasar la buena fe de la víctima.

La estafa informática como la conocemos es la manipulación o alteración de resultados que a simple vista puede que no genere ningún daño más que el error en datos obtenidos, pero ¿qué sucede cuando el resultado de esos datos pudiese cambiar el devenir de una población?

España es un país que ha sido víctima de ciberataques, y como con anterioridad hemos citado, en un caso español<sup>22</sup>, donde existió la manipulación de datos dentro de un sistema bancario, y la víctima no consentía los permisos pertinentes para la obtención de seguros u otras prestaciones, que a simple vista diríamos que no es pérdida monetaria en el patrimonio sino más bien, el intercambio de un beneficio por un pequeño costo que sería retributivo, pero observando el lado perverso del asunto, a este empleado se le otorgaba una comisión por promover este tipo de beneficios a los usuarios, es ahí donde veremos la punibilidad de la acción, que es que existió una manipulación de la información para un beneficio patrimonial propio.

Entonces diremos, que la diferencia más notoria que existe entre la estafa convencional con la estafa cibernética, es que, de manera impersonal, el alcance de las víctimas puede ser mayor, aunque la afectación a cada una sea mínima, pero es constante mediante la malversación de datos, la manipulación y la falsificación de resultados en un sistema informático.

---

<sup>22</sup> Haciendo referencia a que se utiliza jurisprudencia española para ilustrar, en razón que actualmente El Salvador no se cuenta con suficientes resoluciones que nos esclarezca propiamente de diferentes escenarios donde se vea reflejado el tipo penal de estafa informática, puesto que las resoluciones actuales, solamente nos definen que existe una aproximación al delito de estafa informática, conceptualizándolo bajo lo que literalmente nos refiere el artículo 10 la Ley Especial Contra Delitos Informáticos y Conexos.

## **V.- Objeto principal y bien jurídico protegido en el delito de *estafa informática*.**

Cuanto hablamos sobre el objeto principal de un tipo penal, es principalmente hablar sobre su bien jurídico protegido, entonces diremos que el objeto principal del tipo penal de estafa informática es principalmente la protección de ese bien jurídico que puede verse afectado por la ejecución de este delito.

Pero, ¿Cuál es ese bien jurídico protegido?, pues, lo hemos mencionado con antelación, que la protección de ese derecho fundamental regulado en el artículo 2 en relación al artículo 22 de la Constitución de la Republica de El Salvador, que es a disponer libremente de sus bienes sin ser perjudicados por terceros, y es este derecho el que obliga al Estado a generar leyes especiales que protejan y controlen las conductas.

El bien jurídico protegido es el patrimonial, ya que es lo que se ve afectado ante la víctima, y obtenido por el infractor, por ende, el objeto principal del delito de estafa informática es salvaguardar el patrimonio.

No debemos de olvidar que la esencia misma del bien protegido radica en su definición, *“el bien jurídico se centra en la idea de confianza que tiene una vasta tradición en materia de falsedades. Que también se ha recurrido a ella para formular el interés protegido en los delitos económicos y, actualmente, para delimitar el objeto de tutela de los delitos informáticos.”*<sup>23</sup>

## **VI.- Breve acercamiento histórico del delito de *estafa informática* en El Salvador.**

La estafa como tal ya lo hemos reiterado no es un delito nuevo y desconocido, talvez su mutación en estafa informática nos genere un poco de incertidumbre, pero mediante un vistazo histórico nos daremos cuenta que en realidad su mutación se ha visto reflejada basada en el cambio de conductas e implementación de nuevas tecnologías, tecnologías de la comunicación que contribuyen a la facilidad del intercambio de datos en un flujo económico.

El autor *Francesco Carrara*, determina que el delito de estafa informática, *“es lo que los franceses llamaron “escroquerie”, los españoles “estafa”, que equivale a “escroquerie” y*

---

<sup>23</sup> Laura Mayer Lux, “el bien jurídico protegido en los delitos informáticos”, Revista Chilena de Derecho, vol. 44 N° 1 (Chile, 2017)

a “engaño”; los portugueses “trampa” o “burla”; y que el legislador italiano de 1853, quiso apellidar “fraude””<sup>24</sup>

En El Salvador, la definición de fraude y estafa se ha visto separado, tanto en sus conceptos básicos como su mutación en cibercrimitos, pero ambos tipos penales recogen la trampa, la burla y el engaño como elementos básicos que los identifica.

El primer avistamiento del delito de Estafa en El Salvador es en su Código Penal de 1826, el cual se conoció como la *primera legislación penal en El Salvador*, que se denomina como “Código de Instrucción Criminal”<sup>25</sup>, y en este se reconocía a la estafa como aquella acción que comete “cualquier persona que con algún artificio, superchería, engaño, práctica supersticiosa u otro engaño semejante, hubiera debilitado a otros, con dinero, efecto o escrituras, o les hubiera perjudicado de manera distinta en sus bienes, sin alguna o sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la ley o la Constitución; por lo que su afectación puede generar consecuencias jurídicas.”<sup>26</sup>

Posteriormente a este tipo de delitos se le empezaron a implementar la pena de prisión y el Código Penal de El Salvador de 1859, reconocía la pena correccional de prisión; en 1881 esta pena era proporcional a la cantidad estafada, y en la actualidad, El Salvador en materia penal, especialmente en la materia de delitos informáticos, está avanzando exponencialmente de forma importante, puesto que el día 26 de febrero del 2016 dio un paso importante en esta materia ya que se aprobó la *Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y conexos*.

Un avistamiento importante y relevante para la historia misma de este delito, puesto que su actualización posee un alcance mayor, al anteriormente iniciado en la historia.

---

<sup>24</sup> García Baños, Iris Magdalena, y Marvin Alexander Machado Castro. 2018. «El Delito de Estafa cometida por medios informativos», septiembre. <https://hdl.handle.net/20.500.14492/9707>.

<sup>25</sup> García Baños, Iris Magdalena, y Marvin Alexander Machado Castro. 2018. «El Delito de Estafa cometida por medios informativos», septiembre. <https://hdl.handle.net/20.500.14492/9707>.

<sup>26</sup> *Ibíd.*

## **ANÁLISIS JURÍDICO, JURISPRUDENCIAL Y DOGMÁTICO DEL DELITO DE ESTAFA INFORMÁTICA EN EL SALVADOR.**

### **1.- Regulación existente en relación con el delito de estafa informática.**

El delito de estafa informática en El Salvador, se encuentra regulado en una *ley especial*, que contiene un cumulo de tipos penales relacionados a conductas delictivas cometidas en medios informáticos, medios impersonales que pueden afectar de igual manera como afectaría de manera personal, la Ley Especial de delitos Informáticos y Conexos en su artículo 10 recoge lo que se trata el presente artículo, que es la estafa informática, como una conducta que establece que todo aquel “*que manipule o influya en el ingreso, el procesamiento o resultado de los datos de un sistema que utilice las Tecnologías de la Información y la Comunicación*”<sup>27</sup>, comete estafa informática.

Un claro mensaje de que este delito ya se encuentra contemplado, por ende, regulado, en la legislación salvadoreña, haciendo observancia que la conducta de estafa informática se encuentra presente dentro del devenir de conductas que conforman el flujo de una sociedad en crecimiento tecnológico, donde las nuevas tecnologías, generan provecho para la sociedad y una puerta para los delincuentes que buscan un provecho negativo de las mismas.

**1.1.- Análisis del delito de estafa informática** bajo la “Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y Conexos”.

Principalmente, el fin de un juicio indagatorio, es como su palabra lo indica, es el indagar de los hechos principales, de los cuales se le imputan a un individuo; teniendo en cuenta esto, y recordando que podemos considerar el delito de estafa informática es una mutación de la estafa convencional y “*en tal sentido y para establecer si una conducta defraudatoria determinada, es susceptible de ser tratada jurídicamente bajo el delito de estafa, (...), se requiere principalmente, de comprobar de si efectivamente ha existido un engaño (y consiguiente error) que sufre una persona física – o jurídica- a consecuencia de la confabulación engañosa elaborada por otra. Es decir, debe existir como requisito primordial*

---

<sup>27</sup> Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y Conexos, artículo 10.

*una relación entre por lo menos dos personas, en primer lugar, la que engaña (el victimario o sujeto activo) y el engañado (la víctima o sujeto pasivo). ”<sup>28</sup>*

Ahora, y bajo la conclusión que podemos identificar la estafa convencional, ante lo anteriormente dicho, denotaremos que el ánimo de lucro mediante el engaño, podemos asegurar que estamos en presencia del tipo penal de estafa convencional regulada en el artículo 215 del Código Penal salvadoreño, pero por la necesidad de regular conductas desarrolladas en el flujo económico electrónico actualmente existente, surge la estafa informática, que mantiene ciertamente la esencia que contiene la estafa convencional, pero agregan los preceptos de “manipulación de datos mediante medios informáticos, o artificio semejante.

Como tipo penal que protege el bien jurídico patrimonial, la manera de identificar que estamos en presencia del delito de estafa informática, es utilizando los conceptos básicos de la estafa convencional: “**i. el ánimo de lucro; ii. la disposición patrimonial (vía transferencia de un activo patrimonial) no consentida y iii. el perjuicio económico**”<sup>29</sup>, con el agregado que el dolo o error será bajo la manipulación de artefactos electrónicos o similares que faciliten la manipulación de información de manera remota.

El delito de estafa informática reflejado en *el artículo 10 de la Ley Especial contra delitos informáticos y conexos* ya nos lo establece las modalidades en las que se reconoce que se ejecuta un delito de estafa informática, y dilucidamos que posee agregados extra al de estafa convencional, pero, cuando analizamos sus agravantes, extendemos una diferencia notoria de un tipo penal al otro.

#### **ESTAFA:**

Las agravantes en esta son en relación a si recae “*sobre artículos de primera necesidad, viviendas o terrenos destinados a la construcción de viviendas; si mediante la ejecución de*

---

<sup>28</sup> Equipo del Programa Global de Cibercriminología, “Análisis jurídico de los delitos contenidos en los capítulos 1, II, III y V del Título Segundo de la Ley Especial contra los Delitos Informáticos y Conexos” (Copyright, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), 2018) PDF pág. 34

<sup>29</sup> *Ibíd*, pág.35

*este acto coloque a la víctima o círculo familiar en una grave situación económica; mediante chequee o medios cambiarios”*<sup>30</sup>, entre otras contempladas en la ley.

### **ESTAFA INFORMATICA:**

Por otro lado, los agravantes de la estafa informática radican en que esta acción sea “**i. en perjuicio de propiedades del Estado; ii. Contra sistemas bancarios y entidades financieras; y, iii. Cuando el autor sea un empleado encargado de administrar, dar soporte al sistema, red informática, telemática o que en razón de sus funciones tenga acceso a dicho sistema, red, contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos**”<sup>31</sup>.

Podemos observar que una característica principal de la agravante para el delito de estafa convencional es la de la manipulación del resultado de un sistema de datos, pero esta agravante quedaría obsoleta teniendo en cuenta que el artículo 10 de la ley especial ya lo recoge, pero, algo más interesante es que la agravante en el tipo penal de estafa informática es que no solamente se puede cometer este tipo de estafa en perjuicio de víctimas convencionales (personas naturales), sino que también personas jurídicas, incluso el propio Estado.

El alcance de la estafa informática no solamente muta en su *modus operandi* sino que también muta en el alcance de sus víctimas; el Estado y los sistemas bancarios por sus normas de seguridad es difícilmente perjudicado de maneras tradicionales, por los filtros de seguridad que puedan presentar, pero si hablamos de un sistema informático que no ha sido del todo aprendido, sino que aún es un campo nuevo difícil de descifrar, se torna ampliamente vulnerable, ya que no existe un sistema de control de datos que puedan ser cien por ciento confiable en virtud de aquellos que lo utilizan, por ende existe desconfianza, por el mismo desconocimiento, pero lo que nos interesa es entender que todo aquello impenetrable, es penetrable desde los medios informáticos a causa de su ignorancia en la materia, que por ser tecnología en ascenso, no existen filtros debidamente controlados.

---

<sup>30</sup> Código Penal (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1997) artículo 216

<sup>31</sup> Ley Especial Contra Delitos Informáticos y Conexos (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2016) artículo 10.

La estafa informática tiene cumulo de posibilidades, en las maneras que puede ejecutarse, y la ley especial recoge las características básicas que tendremos que tener en cuenta para saber si estamos o no en presencia de este tipo penal u otro diferente.

Una de las peculiaridades que la norma no expresa, pero si se conoce tácitamente es que *“la estafa es un delito de resultado, que es consumado cuando se produce el perjuicio que tiene lugar cuando, al realizar el engaño o el acto de disposición patrimonial al sujeto pasivo, el sujeto activo u otro se enriquece y el sujeto pasivo del delito se empobrece. Si bien, el enriquecimiento del sujeto activo se producirá cuando obtenga la disponibilidad de la cosa entregada.”*<sup>32</sup>, no sucede cosa distinta con la estafa informática, ya que por estar íntimamente relacionadas una de la otra, no podemos hablar que ha existido estafa informática alguna sin ver el resultado de la misma.

## 1.2.- Legislación Internacional aplicable al delito de estafa informática.

### 1.2.1.- Convenio sobre la Ciberdelincuencia.

El tipo penal de estafa, no se concibe como tal, en el convenio sobre la ciberdelincuencia, sino que se relaciona con el fraude informático, que tiene una semejanza, y puede ser entendido extensamente como estafa, ya que sus preceptos tienen similitud a como la ley especial concibe este tipo penal, ya que se lee que, es a la responsabilidad del legislador que adopte este tipo de delito:

Y es que, en relación al fraude informático, literalmente cita que *“cada parte (haciendo relación a los países suscriptores) adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito penal en su derecho interno, (exactamente en colocar el nombre al tipo penal en cuestión) los actos deliberados e ilegítimos que causen un perjuicio patrimonial a otra persona mediante: i. cualquier introducción, alteración, borrado o supresión de datos informáticos; ii. cualquier interferencia en el funcionamiento de un sistema informático, con la intención, fraudulenta o delictiva, de obtener ilegítimamente un beneficio económico para uno mismo o para otra persona.”*<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Sala de lo Constitucional, Sentencia de Amparo, Referencia: B1752 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015), URL <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2015/03/B1752.HTML>.

<sup>33</sup> «Convenio Sobre La Ciberdelincuencia (Budapest, 2001) art. 8

Y hemos de entender que es cuestión meramente del legislador colocar la clasificación del tipo penal al que corresponde el texto literal de este artículo, esto quiere decir, que no es necesario que el convenio defina *grosso modo*, que la tipificación explícita es de fraude informático como tal, sino que deja a voluntad del legislador, identificar conductas y tipificar a que tipo penal corresponde y darle la clasificación de ciberdelito.

### 1.2.2.- Categorización del delito de estafa informática.

En El Salvador, el delito de Estafa Informática es considerado un **ciberdelito** que protege un bien jurídico patrimonial que es considerado de rango patrimonial, por el hecho que es obligación del Estado, conservar el derecho a la libre disposición del patrimonio, agregando a ello, que este mismo puede ser víctima directa de un ciber ataque que ponga en riesgo la seguridad, confidencialidad y buen desarrollo de un país en democracia.

### 1.3.- Análisis desde la teoría del Delito del tipo penal de *estafa informática*.

El objetivo de indagar o estudiar dogmáticamente el tipo penal de la estafa informática, es esclarecer cuales son aquellos elementos del tipo que lo componen, ya que la esencia misma del mismo, y este *“tiene como objeto estudiar y analizar los presupuestos jurídicos de la punibilidad de una conducta, sea a través de una acción o de una omisión, en estos términos dicho, el análisis no sólo alcanza a los "delitos" sino incluso a toda conducta del cual pueda derivar la posibilidad de aplicar una consecuencia jurídico penal, y entonces, será objeto de análisis de la teoría del delito aquello de lo cual derive la aplicación de una pena o una medida de seguridad, así como los casos extremos en los que exista una lesión, puesta en peligro de un bien jurídico, y el comportamiento humano resulte justificado, no reprochable, o bien, no punible.”*<sup>34</sup>

Es el análisis claro de aquellos conceptos claros del tipo, y es mediante el estudio del mismo que identificaremos aquellos argumentos propios del tipo.

---

<sup>34</sup> Raúl Plascencia Villanueva, “Teoría del Delito” (Universidad Nacional Autónoma De México, México, 2004)

### 1.3.1.- Análisis de la Tipicidad del delito de estafa informática.

En primer lugar y muy importante para tipificar la existencia misma de un hecho punibles, es la tipicidad del mismo, o sea, que exista una norma como tal que lo contemple, regule y sancione; en relación a la *estafa informática*, ya existe un artículo que lo regula y sanciona, que está ubicado en una ley especial, como lo es la Ley Especial en su artículo 10. Podemos entender bajo este apartado que el delito de estafa informática cumple con el primer requisito bajo el análisis dogmático de tipicidad a la luz de la teoría del delito.

En el análisis de tipicidad del tipo penal de estafa informática se debe analizar bajo la tipicidad objetiva y subjetiva, que se relacionan íntimamente con el análisis de culpabilidad, ese análisis de conducta donde en la tipicidad objetiva “*se incluyen los elementos de naturaleza objetiva que se caracterizan por la acción típica: i. el autor; ii. la acción las formas y medios de la acción, iii. el resultado, iv. el objeto material, entre otros aspectos.*”<sup>35</sup> Es sencillo identificar que en una conducta típica se deben conocer las acciones o mecanismos fijos e identificados en la norma para concluir que estamos en la presencia de un tipo penal en especial. Por otro lado, en la tipicidad subjetiva (*tipo subjetivo*) hacen referencia a la actitud psicológica del autor del delito.<sup>36</sup>

### 1.3.2.- Análisis de la Antijuricidad del delito de estafa informática.

Como segundo punto, necesario dentro del análisis dogmático en relación a la estafa informática existe la antijuricidad, que contempla una relación cercana con la tipicidad y es que para que estemos en presencia de un hecho punible, este hecho debe ser contrario a una norma preexistente, en relación con la estafa informática, una acción contraria al artículo 10 de la ley especial contra delitos informáticos y conexos, es puente necesario para contemplar el accionar de este delito, con el motivo que sea esta conducta sancionada.

Es decir, que para ejercer la antijuricidad a la que se refiere este apartado es el hecho de cometer los preceptos establecidos en el artículo 10 de la ley Especial Contra Delitos Informáticos y Conexos, o su agravante, recogidos en el mismo artículo, que es realizar la

---

<sup>35</sup> Valarezo Trejo, Ermer Efrén, Ricardo Lenin Valarezo Trejo, Armando Rogelio Durán Ocampo, Ermer Efrén Valarezo Trejo, Ricardo Lenin Valarezo Trejo, y Armando Rogelio Durán Ocampo. 2019. «Algunas consideraciones sobre la tipicidad en la teoría del delito». *Revista Universidad y Sociedad* 11 (1): 331-38.

<sup>36</sup> *Ibíd.*

misma acción “*en perjuicio de propiedades del Estado; Contra sistemas bancarios y entidades financieras; o que el autor sea un empleado encargado de administrar, dar soporte al sistema, red informática, telemática o que en razón de sus funciones tenga acceso a dicho sistema, red, contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos*”<sup>37</sup>. Básicamente, la ejecución de estas conductas prohibidas, son las generadoras de acreditar el segundo punto importante bajo el test de tipicidad y antijuricidad del tipo penal bajo la teoría del delito.

### 1.3.3.- Análisis de la Culpabilidad del delito de estafa informática.

La culpabilidad es la íntima relación entre la psiquis y la intención de ejecutar la acción punible, es la voluntad de ejercerla y el dolo de cometerla. La cámara de lo penal ha reiterado “*que la culpabilidad es la atribución que se le hace a una persona por efectuar un hecho, típico, ilícito y antijurídico, y que en atención al deber que tiene de actuar y motivarse conforme a la norma jurídica y que, por tener capacidad de culpabilidad, puede exigírsele una conducta conforme a la misma*”<sup>38</sup>

La culpabilidad que deviene de la “*conducta típica del delito de estafa informática, puede consistir en «obstaculizar o interferir indebidamente en el funcionamiento de un sistema de información» o en «introducir, alterar, borrar, transmitir o suprimir indebidamente datos informáticos», o, también, en «valerse de cualquier otra manipulación informática o artificio semejante*”<sup>39</sup>. Con esto queremos reiterar la intención con la cual el infractor ejecuta la acción ilícita, y se puede aplicar la culpabilidad, siempre que el dolo o error se encuentre latente.

Esto quiere decir, que es culpable aquel que con intención ejerza las conductas descritas bajo el tipo penal de estafa informática regulado en el artículo 10 de la Ley Especial de Delitos Informáticos y Conexos.

---

<sup>37</sup> *Ibíd*

<sup>38</sup> S. f. Accedido 9 de septiembre de 2024. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2013/04/A651B.HTML>.

<sup>39</sup> «El delito de estafa informática tras la última reforma del Código Penal: interpretaciones jurisprudenciales». s. f. Accedido 22 de agosto de 2024. <https://acortar.link/OYRF97>

### 1.3.4.- Análisis de la Imputabilidad del delito de *estafa informática*.

Una de las condiciones importante a tener en cuenta, es a qué tipo de persona se le pretende imputar el delito, en la teoría del delito, para que el individuo infractor sea responsable de sus actos, este debe entenderlos, por ende, conocer las consecuencias, en análisis de imputabilidad radica en la capacidad que el individuo posee de dilucidar lo que ha realizado, y las capacidades para realizarlo.

Es irónico pensar que una persona que carece del sentido de la vista, ha podido leer una pancarta impresa en una pared, sin medios que se lo hayan facilitado, lo mismo ocurre en el delito de estafa informática, cuando se le pretende imputar el delito a una persona que no posee las capacidades, físicas y psicológicas para ejecutarlo, mucho menos los medios idóneos.

### 1.3.5.- Análisis de la Punibilidad del delito de *estafa informática*.

A este apartado se le relaciona como la actividad sancionadora por parte del legislador en relación a la ejecución del actor, y que claramente se ve reflejada en la misma norma, por ejemplo, “para aquel que hiciere u omitiese una acción, tendrá una multa, pena o sanción de tales gravedades”, en el delito de estafa informática, la punibilidad de la acción sobre caer, en la pena de prisión que contempla el artículo 10 de la ley especial, es cual es en circunstancias normales, de dos a cinco años de prisión, y su agravante de cinco a ocho años de prisión.

### 1.3.6.- Sujetos que intervienen en la ejecución del delito de *estafa informática*.

Como en toda relación jurídica, existe el sujeto activo y el sujeto pasivo, para entender propiamente que es cada uno de ellos, citaremos al autor *Eugenio Cuello Calón*, y es que este considera que “*es la ciencia que estudia el delito como fenómeno jurídico y al por consiguiente al delincuente como sujeto activo y, por tanto, las relaciones que derivan del delito como violación al orden jurídico y de la pena, la considera como reintegración de ese orden*”.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Plascencia Villanueva, Raúl. 2004. «Teoría del delito, 3a. reimp.» Libro. ISBN: 968-36-6604-3. III. 1 de octubre de 2004. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/44>.

Esto nos hace entender, que, si existe en la relación en el derecho penal teniendo en cuenta al delincuente infractor como sujeto activo de esta relación, y con conocimiento que existen extremos, debemos pensar en un sujeto pasivo en esta relación, pero, ¿quién es el sujeto pasivo? “*En la conducta-típica existe una relación inherente entre un sujeto activo y uno pasivo, y es que el **sujeto activo** es aquel que realiza la conducta que normativamente se considera como prohibida o ilícita, sea de acción o de omisión, mientras que el **sujeto pasivo** es aquella persona o ente cuyo bien jurídico fundamental fue lesionado o puesto en peligro con el comportamiento del sujeto activo*”<sup>41</sup>.

Considerando lo anterior y en relación al delito de *estafa informática*, en esta relación el sujeto activo es aquel infractor que va en contra de la norma regulada en el artículo 10 de La Ley Especial Contra Delitos Informáticos y Conexos, y el sujeto pasivo es aquel que se ve afectado patrimonialmente, entonces, ¿Quiénes pueden ser los sujetos pasivos dentro de los presupuestos que recoge este apartado? Estos los encontramos dentro del mismo texto, en su inciso segundo, literales a), b) y c), donde uno de ellos es que se realicen contra del Estado.

¿El estado puede ser víctima de estafa informática?, el Estado en su soberanía es capaz de ser autónomo, manejar y contribuir la economía y desarrollo de un país, pero, no queda exento de sufrir ciber ataque, al contrario de lo que se creería que, por ser la máxima autoridad de poder dentro de un país, es un blanco bastante importante dentro de estos ciber ataques, ya que, dentro de sus bases de datos, contiene información sensible que puede contribuir en el cambio histórico de un país.

¿Qué otros entes jurídicos pueden ser víctimas de este ciber ataque?, los sistemas bancarios o financieros, usuarios del mismo, o propiamente la base de datos donde contiene información sensible dentro de estos sistemas. A diferencia de la estafa convencional, donde la víctima es individualizada por ser afectada su bien jurídico, ya que la pérdida material bajo engaño puede ser propiamente identificada, la estafa informática contiene la característica que la afectación de bienes puede ser variada en razón de sus víctimas, pues, la pérdida

---

<sup>41</sup> Díaz Aranda, Enrique. 2015. «Lecciones de derecho penal (para el nuevo sistema de justicia en México)». Libro. ISBN: 978-607-00-8679-3. IJ. 18 de marzo de 2015. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/3805>.

patrimonial puede ser mínima, pero en razón de la cantidad de víctimas, puede generar un incremento importante para el actor.

Pero, ¿a qué nos podríamos referir con esto? La estafa informática es impersonal, y por la facilidad del medio que implementa, las instituciones o usuarios pueden ser estafados sin presentar la mínima advertencia, hasta que existe un error notorio, o el reclamo de uno de los afectados.

-En la misma línea de ideas, y bajo el análisis doctrinal realizado, es conveniente hacer referencia de un caso en concreto e identificar los elementos del tipo que reúne el delito de estafa informática, para este apartado vamos a realizar un análisis de un caso registrado y procesado en el Tribunal Supremo

**ESPAÑA, REF: nº 787/2022; 26-09-2022, rec.4914/2020**

**-Antecedentes del hecho y contexto de análisis.**

Los hechos ocurren entre el 13 de noviembre de 2013 y el 18 de agosto de 2014, al imputado con nombre **Germán**, se le comprobó que *“accedió repetidamente a distintas cajas terminales o armarios exteriores de distribución de Telefónica de España”*<sup>42</sup>,

Estas cajas terminales pertenecían a *“SAU, (en adelante Telefónica) situados en la vía pública en zonas industriales de distintas localidades del Sur de Madrid (Getafe, Fuenlabrada, Pinto, Alcorcón, Leganés), para manipular gran cantidad de líneas telefónicas conectando a las mismas dispositivos terminales y con ellos realizar fraudulentamente ingentes cantidades de llamadas a tres concretas líneas telefónicas de tarificación adicional con prefijo 803: NUM000, NUM001 y NUM002, de las que al menos dos (NUM001 y NUM002) eran de su propia titularidad”*<sup>43</sup>.

*De esta forma logro manipular los sistemas y facturaba por llamadas fraudulentas, “conseguía simular la apariencia de que las líneas 803 receptoras de las llamadas*

---

<sup>42</sup> Es un armario de urbanización que se utiliza en plantas exteriores, a modo de distribución, permitiendo en el interior la interconexión de los diferentes cables necesarios, ya sea mediante regletas de pares como multiplicadores de coaxiales, mediante los diferentes soportes incluidos en el armario. Cuenta con grado de protección IP55 contra la intemperie. Fabricado en poliéster reforzado con fibra de vidrio. Este armario también dispone de un pequeño zócalo para facilitar la entrada de los cables y bajo petición, se suministra una plantilla metálica para el anclaje del mismo.

<sup>43</sup> Sala de lo Penal. Sentencia Tribunal Supremo 26/09/2022, REF: nº 787/2022, rec.4914/2020, España.

*habían prestado a dichos clientes grandes volúmenes de servicios de tarificación adicional, lo que le permitía facturar y obtener ilícitamente importantes sumas en concepto de remuneración por la prestación de dichos servicios, cantidades que le eran satisfechas por los operadores con los que tenía contratadas las líneas 803, que a su vez las percibían de Telefónica”<sup>44</sup>.*

- **Implementando el análisis bajo la teoría del delito.**

### **TIPICIDAD**

En razón del primer elemento del tipo, que es la tipicidad, y es que la conducta realizada o descrita en el apartado anterior, es que el imputado *Germán*, realiza una manipulación de las cajas terminales de telefonía, que es una conducta típica regulada en el Código Penal Español, que cita en el artículo. 248.2, en el que se castiga a "los que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro". Teniendo en cuenta estos, entendemos que hay una conducta típica previamente regulada, esto quiere decir que, bajo el análisis de la Teoría del Delito, cumple con el elemento de la tipicidad, por existir una norma que regula esta conducta.

### **ANTI JURICIDAD.**

La antijuricidad, íntimamente relacionada con la tipicidad, es lo que ya contemplamos, que existe una conducta antijurídica, por el hecho que ya se encuentra regulada, y el infractor *Germán*, realizó esta conducta que ya cumplió el primer requisito. Entonces concluimos que si cumple con el presupuesto de la antijuricidad.

### **CULPABILIDAD.**

En este caso en concreto la culpabilidad deviene de la psiquis por la cual el sujeto fue motivado, y según los hechos probados en la presente resolución, el individuo era conocedor del beneficio económico que recibía por la manipulación de las cajas terminales, y que eran en gran cuantía, en razón que el fallo fue bajo la consecuencia de cancelar una multa la

---

<sup>44</sup> *Ibíd*

cantidad de 72538,4674 euros, con la finalidad de indemnizar a la Telefónica de España, S.A.U. por las pérdidas patrimoniales sufridas.

Teniendo en cuenta este análisis, concluimos que el elemento de la culpabilidad también se ve completado y por ende existente dentro del análisis bajo la teoría del delito.

### **IMPUTABILIDAD.**

La imputabilidad en este caso no puede ser concluido, ya que en la presente resolución solo se analizan hechos, mas no se ha solicitado o presentado pruebas de que existía una fuerza externa o una deficiencia de conocimiento, por ende, bajo este análisis, no se puede concluir que exista el elemento de la imputabilidad.

### **PUNIBILIDAD.**

La punibilidad de este caso en concreto en relación al fallo, realizado por la juez a quo, que radico en pena de prisión de nueve meses: y el pago en euros de las costas procesales y al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular personada, con esto reflejamos que si existió una punibilidad efectiva al hecho.

### **SUJETOS**

En este apartado debemos recordar que nos referimos a sujetos dentro de la relación delictiva como tal, esto quiere decir que los únicos en hacer referencia serán la víctima y el victimario. En el caso en concreto, podemos identificar que efectivamente existe un sujeto activo determinado y un sujeto pasivo determinado, que puede ser identificado, nombrado e individualizado, pero no es la única regla para aplicar a todos los casos.

El sujeto activo en la relación delictiva es el imputado conocido y referido en la sentencia como *Germán*, y el sujeto pasivo de la relación es la persona jurídica, *TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.*

Pero nos preguntaremos, ¿Qué sucede con todos los usuarios que fueron participes dentro de las llamadas motivo de la investigación?, si bien son participantes, estos no generaron ningún tipo de contribución necesaria, solamente utilizaban un servicio sin la sospecha mínima de lo tramado, y en ningún momento se les afecto patrimonialmente, por ende, no pueden ser identificados como víctimas, en cambio, a la *TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.* si se le vio

afectada patrimonialmente, en relación a que pagaba comisión por los servicios que fueron atribuidos ilícitamente, y si es verdad que si los ofrecía, pero se vio violentada su buena fe, y mediante vicio, error y engaño, sustraído su patrimonio de manera mínima, pero continua a tal magnitud que vino a sumar una cantidad exuberante.

#### **1.4.- Operatividad del delito de *estafa informática* en El Salvador y el mundo.**

Como todo delito, la estafa informática tiene características propias en su operatividad, y por ser un delito de resultado, debe de cumplir propiamente con ciertos parámetros para que sea conocido como tal, -bajo amenaza de ser tipificado como diferente si no es así-. Debemos definir en este apartado cuales son los medios que funcionan para que se llegue a concluir que estamos ante la presencia de un delito de estafa informática.

La doctrina nos dice que hay cuatro tipos básicos de operatividad (bajo pena que existan más variaciones que se vayan agregando al listado, ya que tenemos que tener en cuenta que el mundo de la ciberdelincuencia va mutando conforme se realicen nuevos hallazgos y contribuciones a las nuevas tecnologías), que son: el Vishing, el Pishing, el Spoofing Y el Smishing.

Analicemos cada uno de estos, y comparemos con casos actuales, dentro y fuera del territorio salvadoreño, que en perspectiva dan vida al análisis y conclusión de cada una de estas modalidades.

##### **1.4.1.-EL VISHING.**

¿Qué es el vishing? El gobierno de El Salvador mediante su plataforma virtual contra el delito de estafa informática, pretende informar este tipo de modalidad y otras, con la finalidad de prevenir y concientizar a la población de evitar ser víctimas de este tipo de ciberdelitos, y por medio del cual nos define al vishing como la acción que realizan los “*estafadores mediante llamadas usando una voz automatizada que puede ser voz de robot similar y se hacen pasar grabaciones o por empleados de un banco locales. Incluso algunos también*

*tingen un acento extranjero y te piden tus datos confidenciales de tus cuentas bancarias o de tu wallet*”<sup>45</sup>.

Este tipo de estafa informática es más común de lo que se creería, ya que los bancos y entidades financieras también utilizan los medios informáticos para facilitar, automatizar y modernizar sus servicios prestados, y es fácil convencer a los usuarios al uso de estas plataformas donde requieren datos personales como identificación de la cuenta propiamente, por los beneficios que estos traen, como la facilidad de transacciones.

Algo tan sencillo como podemos ejemplificar este tipo de estafas, es mediante el engaño emitido por llamadas con números telefónicos difíciles de registrar, donde de manera convincente, realizan preguntas, acompañadas de palabras que generan la confianza, para que el usuario se convenza que es una llamada fidedigna, e ignorando la gravedad de la situación, cede y proporciona datos sensibles, el ejemplo claro es cuando, se obtiene el número telefónico y nombre del portador de la línea, donde se le advierte de una transacción que el usuario no hizo, y disfrazado con el afán de ayudar al usuario, piden información de su tarjeta, para poder “cancelar la transacción”, dando número de tarjeta, y pin de seguridad; es ahí donde el usuario se va conforme a que sido salvado de un evento que lo perjudicaría, pero no consciente que el propiamente ha sido el medio por el cual se generaría este tipo de estafa. La recomendación que esta plataforma por parte del Gobierno de El Salvador hace es Ignora este tipo de llamadas.

#### **1.4.2.-EL PISHING**

Un medio muy común al momento de realizar la estafa informática bajo la modalidad del Pishing son los correos electrónicos u otros medios de contacto, donde implementan el uso de links o enlaces, que dirigen al usuario a páginas web de dudosa procedencia, pero que tienden a engañar, de igual manera el portal contra la estafa informática dice que *“los estafadores usan correos electrónicos con direcciones que parecen ser de entidades financieras y te solicitan dar clic en enlaces de sitios web aparentemente reales que te redirigen a páginas web falsas parecidas a las de un banco, pidiéndote tu información*

---

<sup>45</sup> «Modalidades de fraudes – Estafas». s.f. Accedido 16 de septiembre de 2024. <https://ssf.gob.sv/estafas/modalidades-de-fraudes/>.

*financiera*<sup>46</sup>. Como lo mencionábamos, las entidades financieras utilizan páginas web y muchas veces la desinformación de las plataformas oficiales, hace a los usuarios ceder y caer bajo estas trampas.

Una de las recomendaciones que nos da la misma plataforma es la de verificar que las direcciones que proporcionen los bancos sean las oficiales y no dar ninguna información personal.

### 1.4.3.- EL SPOOFING

Esta modalidad es muy parecida al vishing, donde un “operador” del banco puede solicitar información de tu cuenta bancaria o Wallet, El Salvador por medio de su plataforma nos dice que este tipo de operatividad consiste en que *“los estafadores ocupan recursos para suplantar su identidad y disfrazar números de teléfono, haciendo que aparezca el nombre o número de alguna entidad financiera y te solicitan la información de tus cuentas bancarias o tu wallet”*<sup>47</sup>. Ya que la finalidad es conseguir la información suficiente para lograr acceso a tus cuentas bancarias o wallet, la recomendación que hacen es *“no confiar en estos tipos de llamadas y no proporcionar datos personales de tus tarjetas o cuentas bancarias”*

Y como ultimo tipo de operatividad tenemos:

### 1.4.4.-EL SMISHING

Como ultima modalidad, pero una de las más peligrosas por existir una mala cultura de no información y poca lectura *“Los estafadores usan los mensajes de texto (SMS) afirmando ser de alguna entidad financiera o bancos y usan texto de urgencia, piden dar clic en enlaces o solicitan tus claves o códigos de seguridad para entregarte premios, otorgarte créditos o dinero en efectivo”*<sup>48</sup>.

¿Por qué es una de las más peligrosas? Por existir la condicionante de jugar con la buena fe de los usuarios que lo permiten, porque con el afán de conseguir recompensas, para tener

---

<sup>46</sup> «Modalidades de fraudes – Estafas». s. f. Accedido 16 de septiembre de 2024. <https://ssf.gob.sv/estafas/modalidades-de-fraudes/>.

<sup>47</sup> «Modalidades de fraudes – Estafas». s. f. Accedido 16 de septiembre de 2024. <https://ssf.gob.sv/estafas/modalidades-de-fraudes/>.

<sup>48</sup> *Ibíd.*

acceso a la misma, es muy posible aceptar sin verificar las consecuencias, gracias a la automatización de todo, muchas veces nuestros correos electrónicos están vinculados con cuentas, y agregando claves de seguridad es más que suficiente para ser este tipo de modalidad.

## CONCLUSIONES.

La conclusión principal de la presente investigación es bajo la curiosidad de cómo podemos tipificar la estafa informática sin entrar en un error procesal, o una mala tipificación; muchas veces en el mundo de la litis está presente la posibilidad de buscar cambiar la tipificación del delito al menos gravoso, pero, el objetivo de un juicio no es buscar lo que es más conveniente, sino el de aplicar justicia, y no incurrir en el error de acusar y sancionar una acción con una pena diferente a la que verdaderamente la norma aplica.

Pero, ¿Cómo es posible que se pueda hacer efectivo este planteamiento?, mediante el análisis dogmático del tipo penal bajo la teoría del delito; para hacer un análisis dogmático es necesario ver desde las perspectivas de la historia y los autores que han dedicado líneas a definir este tipo de delito.

El delito de estafa informática, es un delito de resultado, que consiste en implementación mediante la manipulación de medios informáticos, que modifiquen el procesamiento o resultados de los datos de un sistema informático, bajo la consecuencia de obtener un beneficio propio o ajeno, que perjudiquen la buena fe y el patrimonio de terceros, este tipo de delito puede ser personal o impersonal; su bien jurídico afectado en el momento de ejecutarlo es el derecho que los individuos poseen a la libre disposición del patrimonio, puesto que, la ejecución del engaño, los cohibe de la libre disposición de sus bienes, hasta el punto de perderlos sustancialmente.

La tipificación de este delito constituye una identificación propia del mismo, bajo la amenaza de separarse sustancialmente de una de las características que lo acompañan, incurre en la consecuencia de ya no ser propiamente estafa informática, sino otro tipo penal distinto, como lo sería la del fraude informático o similares.

El fraude informático es un tipo penal, hermano de la estafa informática, teniendo en cuenta que, según la historia de la evolución del tipo penal de la estafa, en sus inicios se le confundió y relaciono como lo mismo, al tipo penal de fraude, pues sus características son similares, pero el legislador salvadoreño tomo a bien, tipificarlos de manera diferente.

La estafa informática desde sus inicios se concibió como aquella acción que mediante engaño se obtiene un beneficio propio o para otro, y no ha venido más que a ser una mutación

adaptada, de la convención del delito de estafa convencional; gracias a las nuevas tecnologías, que vinieron a modernizar la manera de delinquir, y bajo la necesidad de controlar estas conductas, los ciberdelitos -acá incluido el de estafa informática-, nace el ciberdelito de estafa informática, siento una mutación del delito de estafa convencional.

El análisis bajo la teoría del delito de este tipo penal nos ayuda a identificar esas acciones sustanciales que identifican propiamente al tipo, como son la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad, la imputabilidad, la punibilidad y los sujetos que intervienen, agregando también si el dolo está presente o no, ¿a qué nos referimos con esto?, que en relaciona a este tipo penal, hemos concluido que si cumple con estas característica propias del análisis de la teoría del delito, ya que si está tipificada la conducta, si existen acciones antijuridicas que van en contra de lo ya señalado por la norma, que existe una punibilidad a aquel que no es considerado inimputable y la existencia propia del dolo, ya que es importante destacar que debe de existir el conocimiento de los resultados a obtener, por ende se tiene la voluntad de ejecutar la acción y obtener resultados, agregando que se identifican los dos sujetos propios en la relación delictiva, que es el sujeto activo (el infractor) y el sujeto pasivo (la víctima).

## BIBLIOGRAFIA:

- R, Raül. 2022. El delito de estafa informática: concepto y casuísticas. 2 de febrero de 2022. <https://obduliadelarocha.es/el-delito-de-estafa-informatica/>.
- Laura Mayer Lux. El bien jurídico protegido en los delitos informáticos. Revista Chilena de Derecho volumen 44, N° 1. Chile. 2017.
- Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y Conexos. El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador. 2016.
- Alarcón, Esteban. 2024. Del hackeo a la web de ticketmaster al robo de datos de la DGT y Decathlon: España, campeona de Europa en ciberataques. El Periódico. 20 de julio de 2024. <https://www.elperiodico.com/es/sucesos/20240720/espana-campeona-europa-ciberdelincuencia-105873215>.
- Sala de lo Penal, recurso de casación, referencia 137/2020. LA LEY 40316/2020. España, Tribunal Supremo. 2020. URL <https://app.vlex.com/vid/844844935>
- Sala segunda, recurso de casación referencia nº 787/2022, rec.4914/2020. Madrid. Tribunal Supremo. 2022. PDF.
- Fraude y Estafa: Entendiendo las Diferencias. s. f. Detectives Privados Barcelona. Accedido 4 de septiembre de 2024. <https://www.detectives-aclerk.com/fraude-y-estafa-entendiendo-las-diferencias/>.
- Santiago Acurio Del Pino. Delitos Informáticos: Generalidades. Quito. Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Fernández, Miguel Bajo. 2018. *Los delitos de estafa en el código penal*. Editorial Centro de Estudios Ramon Areces SA.
- García Baños, Iris Magdalena, y Marvin Alexander Machado Castro. El Delito de Estafa cometida por medios informativos. San Salvador. Universidad de El Salvador. 2018.
- Valarezo Trejo, Ermer Efrén, Ricardo Lenin Valarezo Trejo, Armando Rogelio Durán Ocampo, Ermer Efrén Valarezo Trejo, Ricardo Lenin Valarezo Trejo, y Armando Rogelio Durán Ocampo. 2019. «Algunas consideraciones sobre la tipicidad en la teoría del delito». *Revista Universidad y Sociedad* 11 (1): 331-38.
- Raúl Plascencia Villanueva. Teoría del Delito. Universidad Nacional Autónoma De México. México. 2004.

- Convenio Sobre La Ciberdelincuencia. Budapest. 2001.
- Sala de lo Constitucional, Sentencia de Amparo, Referencia: B1752. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015. URL <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/20102019/2015/03/B1752.HTML>.
- Código Penal. El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador, 1997.
- Equipo del Programa Global de Ciberdelito, “Análisis jurídico de los delitos contenidos en los capítulos 1, II, III y V del Título Segundo de la Ley Especial contra los Delitos Informáticos y Conexos”. Copyright, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), 2018. PDF
- Modalidades de fraudes – Estafas. s. f. Accedido 16 de septiembre de 2024. <https://ssf.gob.sv/estafas/modalidades-de-fraudes/>.
- Sala de lo Penal. Sentencia Tribunal Supremo 26/09/2022, REF: nº 787/2022, rec.4914/2020, España.
- Plascencia Villanueva, Raúl. 2004. Teoría del delito, 3a. reimp. Libro. ISBN: 968-36-6604-3. IJ. 1 de octubre de 2004. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/44>.
- Díaz Aranda, Enrique. 2015. Lecciones de derecho penal (para el nuevo sistema de justicia en México). Libro. ISBN: 978-607-00-8679-3. IJ. 18 de marzo de 2015. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/3805>.
- El delito de estafa informática tras la última reforma del Código Penal: interpretaciones jurisprudenciales». s. f. Accedido 22 de agosto de 2024. <https://acortar.link/OYRF97>
- S. f. Accedido 9 de septiembre de 2024. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/20102019/2013/04/A651BHTML>